

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202000302-00
ACCIONANTE: NANCY ARLEY QUINTERO
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por NANCY ARLEY QUINTERO contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó petición el 30 de junio de 2020, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para requerir ayuda humanitaria y la expedición de la certificación del RUV, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados su derecho de petición y al mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada el 30 de junio de 2020. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual y admitió las diligencias ordenando su notificación, al tiempo que requirió a la actora para que aportara prueba de las circunstancias de hecho en que fundamenta su petición.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa, lográndose respuesta por parte de la accionada en la cual indicó que la petición presentada por la actora fue resuelta mediante oficios 202072013707841 y 202072019766671 del 03 de julio y 20 de agosto de 2020 respectivamente, al tiempo que informó ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad cursa acción de tutela interpuesta por la accionante contra esa entidad, por los mismos hechos por lo que solicitó sanción contra la actura acorde con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, para resolver el asunto, es pertinente memorar el mandato del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”,* al tiempo que el inciso segundo del artículo 37 *ibidem* consagra: *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha*

presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. Mientras el artículo 25 de la misma normatividad establece la posibilidad de condena en costas en caso de temeridad.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado¹: “El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes... Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Es del caso asimismo señalar que en efecto las documentales allegadas a las diligencias advierten sobre el trámite constitucional iniciado por la actora con idéntica pretensión de amparo, contra la UARIV y por hechos que dicen relación a la falta de respuesta de la petición que aquí se expuso, esto ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, advertida la materialización del supuesto fáctico descrito por el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se impone concluir que en efecto la actora incurre en temeridad al ejercitar doblemente acciones encaminadas a obtener idéntica pronunciamiento, conducta que en absoluto ha sido justificada por la accionante y *contrario sensu*, lo que se avizora es la manifestación jurada y expresa de la interesada de no haber interpuesto similar pretensión ante diverso despacho judicial, de donde se impone decidir de la forma autorizada por el artículo acabado de citar, esto es negando el amparo constitucional deprecado.

No obstante el sentido de la decisión anunciada, no se impondrá la consecuencia pecuniaria contemplada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, dada la condición de vulnerabilidad que se colige de la actora en razón a que se tiene acreditada su calidad de víctima del conflicto armado.

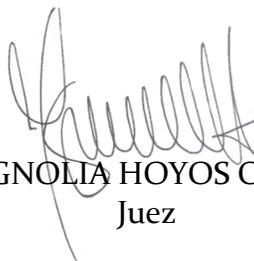
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Sentencia T-727 de 2011, reiterada T – 730 de 2015